

En la villa de Vergara a veinte y uno de
Diciembre de mil setecientos sesenta y tres,
Yo el Excmo. y testigos y nros escriptos
parecimos presentes Juan Antonio de Navarra, vecino
de ella, de lo que habiendose pasado en pública
subasta por los Señores Artistas de Vergara
de esta dha villa y mi testimonio la provision
de vino claret de ella para cada uno y primero
remiendo de sesenta y quatro desde primero
de Enero hasta fin de Diciembre del presente
su remate en este compareciente el dia diez
y siete de este presente por comision en
cuyo especial se Juan de Quebara, y Juan
de Pando vecinos del lugar de Urdax, Lam-
boac en la Rioja, esclaba por el por el cinco
y medio cada Cantara de dha lico, los
meses de Junio y Julio, y en todo el resto
del año, a cinco y tres quartillos R. con
la obligacion de pagar a esta villa y en su
nro. arc. thesorero, de cada uno de los dha
de cada uno de los dha de doscientos y cinco

R.^o de Bellon cada mes; y bajo de otras Con-
diciones que constan de las Almonedas era-
raron, a que se remita: Y ahora por la presente
en la forma que mejor puede. Otorga, que se
desiste y aparta enteramente el dho yacci-
on de dho se remate, el qual cede. Y renuncia
y tras paga en favor de los cap. rectorales de San-
ta Eulalia, y Juan de Sancho, para que
puedan hacer y hagan dha provision con
autoria y independencia de este compareciente
acompliando con la paga de dha, y de otras
condiciones de dha remate, obligandose a esta
entera Cumplim.^{to} en la forma que han
seguir como Razon los dho dha con esta
noble villa. Y la referida Juan, por Juan.
que se hallan presentes, enterados de lo que
ba dicho, en su consciencia, y que acep-
taban y aceptaron la Cesion, que ba hecha
en su favor, y se obliguan, y obligaron
seman comun y comun^{te} insolubim ab cum.
lumen de dha obligacion de Paga de dha.
dha, Provision como y de otras condicio-
nes de dha remate, y aca no lo como de dha.

Luego le sacan a par de caballo al dho. Juan
de la Cruz obligacion á que se constituya
en virtud de dho. Remate. Y todas las dhas.
partes por lo q^e. á cada uno toca, se obligaron
con sus personas y bienes hauidos y por haver,
y para q^e. acello sean compulsos y apremiados
por todo rigor de dho., respectivamente dieron
su poder cumplido alas Justicias es. M. &
qualesquier partes que sean, a elia Jurisdic-
cion se sometieron y asus bienes, Renuncian-
do su propio fñ domicilio y verindad, y la
ley Si cum benexit de jurisdictione Omnium
iudicum, con todas las demas cesu fabox y la
que prohibe Su general renunciacion en
forma = En cuyo testimonio asi lo otorga-
ron, siendo testigos Manuel de Arcecuere-
naga Escriuano Real y numeral de la
villa de Ligueta, D.ⁿ Joseph Antonio de Zuloe-
ta, y Pedro de Arcangorta Abana veri-
nos de esta villa de Bergara, Eo el Es-
cribano doife conozco a los otorgan-
tes, que firmaron los que sabian,
y por el que no, lo hizo asu ruego

Contra de otros legados y transacciones en el año

Juan de Guebara y Pedro de Alcantara

Ante el Pedro de Alcantara

Concuerda este traslado con el original, que queda en mi poder, y con el testimonio que se dio en la parte del día de su otorgamiento.

Entestado

Pedro de Alcantara

Yo, Pedro de Alcantara, notario publico de esta Real Audiencia de Mexico, por el presente certifico que el presente traslado es conforme al original que se me ha presentado, y al testimonio que se dio en la parte del día de su otorgamiento.